



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 44/2024 TAD

En Madrid, a 11 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por la Federación XXX de Automovilismo, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 13 de febrero de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Del X al X de noviembre de 2023 se celebró el X YYY , puntuable para el Supercampeonato de XXX de Rallyes (S-CER) dentro del que tuvo lugar la YYY , en el que participó la Federación XXX de Automovilismo, D. YYY . El referido piloto resultó ganador de dicha competición.

El - de noviembre de 2023, los comisarios deportivos de la prueba, del YYY , resolviendo la reclamación interpuesta por el concursante nº - XXX , contra el concursante nº - , Federación XXX de Automovilismo, acordaron la Decisión nº 31, estableciendo lo siguiente:

*«Piloto y vehículo YYY . Nº - . Concurante: Federación XXX de Automovilismo. Hora (hecho): 17:45. Infracción: Incumplimiento del Artículo 31.2.1 del Reglamento Deportivo del S-CER 2023. Sanción: 300 euros en aplicación del Anexo1 del Reglamento Deportivo del S-CER 2023».*

Tras haber adquirido firmeza dicha resolución, los mismos Comisarios Deportivos volvieron a reunirse el X de diciembre de 2023, debido a una solicitud de revisión presentada por el concursante nº - . A resultados de lo cual, adoptaron la Decisión nº 33, que concluía que *«A criterio exclusivo de los Comisarios Deportivos se considera que existen unos elementos nuevos, significativos y relevantes, que no estaban disponibles para el concursante que solicita la petición de revisión en el momento que se adoptó la Decisión Nº 31. Por tanto la Petición de Revisión sobre la Decisión Nº 31 es aceptada».* Y ello, por considerar que existían elementos nuevos y relevantes que no pudieron ser valorador antes de tomar de la Decisión Nº 31 emitida el día X de noviembre de 2023 al carecer de los mismos.

Con fecha X de noviembre de 2023, D. XXX , piloto y representante del Concurante nº - Apelado, presentó escrito de Reclamación ante el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la Prueba frente al vehículo nº - , debido a que el



citado equipo supuestamente había vulnerado los artículos 8.1.D y 31.2.1 del Reglamento Deportivo del S-CER, es decir, por una posible asistencia prohibida y seguimiento de vehículos de acompañamiento. El entonces Reclamante -ahora Apelado- adjuntó a su escrito de Reclamación una serie de vídeos que obran en el expediente. En virtud de dicha Reclamación, y tras los trámites legalmente oportunos, el Colegio de CCDD de la citada prueba dictó, con fecha X de noviembre de 2023 a las 3:20 horas, la Decisión nº 31, en la que acordó imponer al piloto Sr. XXX la penalización de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €) por infracción del artículo 31.2.1 del Reglamento Deportivo del S-CER.

**SEGUNDO.** Con fecha de 4 de marzo de 2024, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Federación XXX de Automovilismo, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 13 de febrero de 2024, alzándose contra aquella resolución. Solicita la recurrente a este Tribunal,

*«(...) se declare no ajustada a Derecho la Resolución de 13 de febrero de 2024 y en su consecuencia se anule la Decisión nº34 se anule la Resolución nº 34 de 29 de diciembre de 2023 de los Comisarios de Carrera del - YYY , y se proceda a la devolución de la caución de dos mil quinientos euros (2.500) que tuvo que abonar D. YYY como requisito para recurrir, con los intereses legales».*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, pues y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos,

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*



a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).*

Centrándonos en la cuestión que propicia el presente debate, es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto dentro del Reglamento Deportivo del S-CER. De hecho, en la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA atacada se consigna, en su pie de recurso, que «A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD».

Así pues, resulta palmario que nos encontramos ante una resolución «técnico-deportiva, no disciplinaria». En este sentido, una vez más, se ha de recordar por este Tribunal que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad o especialidad deportiva y la disciplina deportiva. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los



órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de competición puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones técnicas del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*” (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

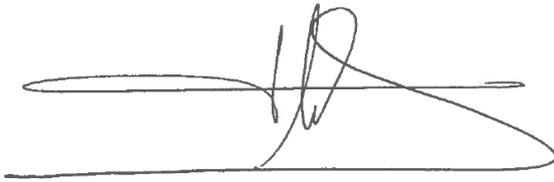
## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por la Federación XXX de Automovilismo, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 13 de febrero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

